

tiene<sup>1</sup>; pero no estando impedido, se le permite solamente hacerlo despues de contestada la demanda<sup>2</sup>.

24. La muger casada no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido; á ménos que este se halle ausente del pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, en cuyo caso puede el juez concedérsela con previo conocimiento de causa: ó bien si el marido fuere loco, furioso, mudo ó mentecato; pues aunque esté presente se le considera como ausente: ó si tuviere que usar contra él de sus acciones civiles y criminales, v. gr. sobre restitucion de su dote, porque se la disipa: ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas; para las cuales no necesita licencia de su marido ni del juez. Sin embargo, si es preciso recibirla alguna declaracion como parte ó testigo, ha de presenciarse su marido el juramento y firmarla, si sabe; mas ella no ha de declarar ante él, y así se practica.

25. El marido ni su heredero no pueden intentar contra la muger, durante el matrimonio, causa de hurto ni otra de que se la pueda seguir infamia, ó por la que merezca pena afflictiva; excepto por adulterio, ó por traicion contra el estado: lo propio milita para con la muger respecto de su marido<sup>3</sup>.

26. Explicadas ya las circunstancias necesarias para que uno pueda comparecer en juicio, resta hacer algunas otras observaciones acerca de la persona del actor. Aunque ninguno puede ser obligado á demandar, por cuanto toda accion está fundada en un derecho que puede renunciar libremente aquel á quien corresponde<sup>4</sup>; sin embargo, hay tres casos que sirven de excepcion á esta regla general, y en los cuales está uno obligado á presentarse en juicio como actor aun contra su voluntad.

27. El primero, llamado vulgarmente de *jaclancia*, es cuando uno dice de otro injurias ó baldones que menoscaban su buena fama y opinion; ó que le compete contra él alguna accion ó derecho de cualquier naturaleza que sea. Entónces el difamado ú ofendido puede acudir al juez pidiendo que el infamador ponga demanda en juicio dentro de cierto término, para probar sus baldones ó desdecirse de ellos, ó bien dar otra satisfaccion competente á arbitrio del juez<sup>5</sup>. Si el difamador fuere rebelde, y no quisiere poner la demanda despues de habérselo mandado el juez, debe este dar por libre al otro de la calumnia imponiendo al primero perpetuo silencio y la pena á que se haya hecho acreedor. \*Este caso es

1 L. 8 al fin tit. 10, y ley 2 tit. 23 part. 3.

2 L. 3 tit. 5, y ley 96 tit. 18 part. 3. Navar. in Manual tom. 3 cap. 25 n. 6 y sigs.

3 L. 5 tit. 2 part. 3.

4 L. unic. Cod. Ut nemo invitus, y ley 46 tit. 2 part. 3.

5 L. 46 tit. 2 part. 3, y en ella Lopez.

muy frecuente en la práctica, y para usar en él del remedio de la ley dice Paz,<sup>1</sup> que debe promover el difamado una informacion de la jactancia que la acredite á lo ménos sumariamente; que ha de acudir á su juez competente, porque en estas circunstancias el difamante se considera como actor y aquel como reo; y que aunque es mas seguro que se hagan dos notificaciones al difamador para que se le imponga perpetuo silencio, en la práctica se tiene por bastante una sola. En estos recursos no debe, en nuestro concepto, preceder la conciliacion como algunos creen, si no es en el caso de que se haya de dar lugar á juicio contencioso, porque el difamante se decida á entablar la demanda.<sup>2\*</sup>

28. El segundo caso es cuando alguno tiene intencion de demandar á un comerciante ú otro que trata de hacer algun viaje por mar ó tierra, y está esperando maliciosamente que llegue el tiempo de estar todo aparejado para dicho viaje, á fin de poner entónces la demanda é impedir que se verifique, ocasionando de este modo la mayor vejacion á su contrario. Cuando este recele justamente tan perverso designio, puede pedir al juez que apremie al otro para que ponga luego su demanda, y no haciéndolo, debe dicho juez mandar que no sea oido hasta que el demandante vuelva de su viaje<sup>3</sup>.

29. El tercer caso es cuando uno tiene excepcion que depende de accion de otro, y le conviene que desde luego se declare. Entónces puede precisar al otro á que exponga su accion, ó le abone la excepcion cuando entablare aquella<sup>4</sup>.

1 Praxi tom. 3 cap. 8 § 1.

2 Arg. del art. 6 de la ley de 18 de mayo de 1821.

3 L. 47 del mismo tit. Véase el art. 65 cap.

4 Ord. Bill. y ley 70 tit. 26 lib. 9 R. I.

4 Covar. 1 Var. cap. 18 n. 3. Molin. De hispan. primog. lib. 3 cap. 14 n. 31 y otros. Véase á Paz en el cit. cap. 6.

## CAPITULO II.

### De los jueces ordinarios y de su jurisdiccion.

- |   |  |       |  |
|---|--|-------|--|
| 1 | Calidades que deben tener en general los jueces.   | 5     | Otros no pueden serlo por inmoralidad.   |
| 2 | *Requisitos necesarios para ser ministro de la Suprema Corte de justicia.*   | 6     | O por presuncion de parcialidad.   |
| 3 | *Circunstancias que han de tener los jueces de circuito y distrito, y los alcaldes constitucionales en el Distrito y Territorios.* | 7     | Varias disposiciones legales para asegurar mas la imparcialidad de los jueces.   |
| 4 | Personas que no pueden ser jueces por falta de capacidad.  | 8 y 9 | Obligaciones de los jueces.  |
|   |  | 10    | El eclesiástico que por razon de su dignidad ejerce jurisdiccion temporal, ha de reputarse en órden á ella como juez lego. |

- 11 Diferentes clases de jueces: ¿quienes se llaman ordinarios?  
 12 ¿Qué es jurisdicción?  
 13 La suprema jurisdicción reside en la nación.  
 14 Del mero y mixto imperio.  
 15 Primera división de la jurisdicción en privativa y acumulativa.  
 16 ¿Quiénes gozan de la jurisdicción privativa?  
 17 ¿Quiénes ejercen jurisdicción acumulativa?  
 18 Segunda división de la jurisdicción en forzosa, voluntaria y prorogada: ¿cuál se llama forzosa y cuál voluntaria?  
 19 ¿Qué es jurisdicción prorogada?  
 20 Requisitos necesarios para prorogarse la jurisdicción.  
 21 De cuántos modos se puede prorogar la jurisdicción? Primero, de persona á persona.  
 22 Segundo modo, de cantidad á can-

- dad.  
 23 Tercer modo, de tiempo á tiempo.  
 24 Cuarto modo, de lugar á lugar.  
 25 Prorogación tácita ó expresa.  
 26 ¿Cuándo se entiende prorogada tácitamente la jurisdicción.  
 27, 28 y 29 Excepciones de la regla anterior.  
 30 De otros actos judiciales por los que no se proroga tácitamente la jurisdicción.  
 31 Facultades del juez prorogado.  
 32 El juez superior puede prorogar la jurisdicción del ordinario.  
 33 Efectos de la prorogación.  
 34 De las personas que no pueden prorogar la jurisdicción segun nuestras leyes.  
 35 Causas en que no puede prorogarse la jurisdicción.  
 Apéndice. \*Idea de los tribunales de la Federación y del Distrito y Territorios.\*

1. En el capítulo anterior se dijo cuanto pareció necesario acerca de las personas que disputan en juicio sus respectivos derechos, y ahora corresponde tratar de los jueces que están autorizados para decidir estas controversias legales. Claro es que este es uno de los cargos más nobles é importantes del estado, y de cuyo buen desempeño resultan los mayores beneficios á la causa pública; por lo mismo es necesario que todo juez además de la edad correspondiente tenga una instrucción sólida en la legislación, una consumada prudencia y otras calidades no menos recomendables de que hablan las leyes. Por lo que hace á la edad, se previene en la ley 2 tit. 9 lib. 3 R., ó 6 tit. 1 lib. 11 N. que ningún letrado pueda ser juez sin tener veinte y seis años por lo menos<sup>1</sup>. En orden á la instrucción

1 Acevedo, comentando esta ley, pretende que después de ella ninguno puede absolutamente ser juez ordinario sin que tenga cumplidos veinte y seis años, por ser correctoria de la ley 3 tit. 9 lib. 3 R., ó tit. 1 lib. 11 N., según la cual y la ley 5 tit. 4 part. 3 (\*) bastaban veinte años cumplidos para ser juez ordinario. Sin embargo el Dr. Sala en su *Ilustración del Derecho real de España*, lib. 3 tit. 2 n. 10, no

(\*) En unos Códices de las Partidas se lee: veinte años, y en otros veinte y cinco. Véase la edición de la Real Academia de la Historia.

se conforma con esta opinión de Acevedo, fundado principalmente en que dicha ley 6 no hace mención de las anteriores para corregirlas, y que no habla de todos los jueces ordinarios, sino solo de los letrados, como lo indican sus palabras: *Ningun letrado &c.* Si pareciere extraño que se exija mayor edad en el juez letrado que en el lego, debiendo al parecer ser al contrario, téngase presente que el lego juzga con acuerdo de asesor, cuya ciencia suple la que pueda faltar á aquel, lo que no sucede con el letrado. \*Esta diferencia sin embargo, como notan los adionadores de Sala, ha cesado entre nosotros por la organización de los

que debe tener el juez letrado, previene la ley 6 citada que haya de haber estudiado en cualquiera universidad los derechos civil y canónico por espacio de diez años; bien que según la práctica cualquiera que esté recibido de abogado puede ejercer el cargo de juez; y así es necesario tener presente lo que en orden al recibimiento de abogados se dice en el capítulo 4 de este título, párrafo 6.

2. \*Para ser electo individuo de la Corte Suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república<sup>1</sup>.\*

3. \*Para ser juez de tribunal de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos y el título de abogado<sup>2</sup>. Las cualidades de los asociados no están determinadas por la ley. Para ser juez de distrito se requieren las mismas calidades, excepto la edad, pues basta la de veinte y cinco años cumplidos<sup>3</sup>. Para ser electo alcalde constitucional en el Distrito y Territorios, es necesario además de estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo<sup>4</sup>.\*

4. Por defecto de incapacidad para ejercer tan grave cargo, no puede ser juez el loco, mudo, sordo, ciego, enfermo habitual, el religioso, el clérigo de órdenes mayores, y la muger, á menos, decía la ley, que fuese reina ú otra señora que herede el señorío de algun territorio, pues en tal caso podía serlo con el consejo de hombres sabios<sup>5</sup>.

5. Por falta de moralidad no puede ser juez el sujeto de mala conducta, ni el que recibe dádivas por la administración de la justicia<sup>6</sup>.

6. Últimamente, por presunción de parcialidad ninguno puede ser juez en causa propia, ó en otra en que él, sus parientes ó allegados tengan algun interés, ni en la que hubiere sido abogado ó con-

Estados de la Federación, en cuya mayor parte se administra la justicia en primera instancia por los alcaldes constitucionales, á cuyo cargo no se puede llegar sino cumplidos los veinte y cinco años; y aun en algunos está prevista la misma edad para los asesores con quienes deben consultar, y para los jueces de letras donde los hay; menos en el de Querétaro en el que se exige la de treinta, y para los tribunales superiores desde esta hasta la de treinta y cinco, como puede verse en sus respectivas constituciones.—E.

1 Art. 125 de la Const. fed.  
 2 Arts. 140 y 141 id.  
 3 Arts. 143 y 144 Const. fed. Nótese, que en defecto de letrados, pueden ser nombrados suplentes del juez de distrito las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde reside el juzgado, conforme al art. 30 de la ley de 22 de mayo de 1834.  
 4 Art. 317 de la Const. españ.  
 5 L. 4 tit. 4 part. 3, y 7 tit. 9 lib. 3 R., ó 4 tit. 1 lib. 11 N.  
 6 Dicha ley 4 tit. 4 part. 3, y 4 tit. 1 lib. 11 N.

sejero<sup>1</sup>. Asimismo no puede serlo en causa civil ó criminal contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía<sup>2</sup>. Además nadie puede ser juez en causa de muger de su jurisdicción, á quien hubiere querido violentar, ó con la que hubiere querido casarse contra la voluntad de ella; ni tampoco de persona que viviere en su compañía; debiendo los agraviados recurrir á otro juez del pueblo<sup>3</sup>. Por la misma razon de parcialidad no pueden ser oficiales ó dependientes de justicia los parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno ni cuñado de un juez; pues aunque la ley que lo prohíbe<sup>4</sup>, habla solo de los corregidores, milita la misma razon respecto de todos los jueces. \*Finalmente, con el dicho objeto de asegurar la mas imparcial administracion de justicia, dispone una ley mejicana<sup>5</sup> hablando de la Suprema Corte de justicia, que aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro, en cualquiera asunto civil ó criminal de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. Esta disposicion rige tambien respecto del juez y asociados de los tribunales de circuito y jueces de distrito<sup>6</sup>; y por paridad de razon creemos debe extenderse á los de primera instancia del Distrito y Territorios.\*

7. A fin de asegurar mas la imparcialidad y desprendimiento en los jueces, está prohibido á estos y sus oficiales durante su oficio comprar por sí ni por otro heredad alguna, y edificar casa sin especial licencia ó mandato del soberano en el territorio de su jurisdicción, como tambien tener en él comercio alguno y ganados en sus baldíos<sup>7</sup>. Tambien se halla prohibido á todos los empleados en la administracion de justicia el arrendar sus oficios, bajo la pena de perderlos por el mismo hecho, y de ser castigados quienes les tomen en arriendo, y usasen de ellos con las penas prescritas contra los que ejerzan oficios que no les corresponden<sup>8</sup>. \*Y para que los que administran justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, las Cortes españolas prohibieron que los ministros de las audiencias y de otros tribunales superiores, pudiesen obtener comisiones, ni encargos algunos de cualquiera clase, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos<sup>9</sup>. Por la misma razon, segun una ley patria<sup>10</sup>, ningún ministro de la Suprema Corte de

1 LL. 9 y 10 tit. 4 part. 3.

2 L. 9 tit. 4 part. 3.

3 L. 6 tit. 7 part. 3.

4 LL. 4 y 5 tit. 6 lib. 3 R., ó 14 tit. 11 lib. 7 N.

5 Art. 15 de la ley de 14 de febrero de 1826.

6 Arts. 22 y 27 de la ley de 22 de mayo de 1834.

7 LL. 5 tit. 5 part. 5, y 3 tit. 11 lib. 7 N.

R. Cap. 11 de la última Instrucción de corregidores.

8 L. 4 tit. 6 lib. 7 N. R. Real provision de 28 de abril de 1768, ó nota 1 tit. y lib. cit. N. R.

9 Art. 16 cap. 1 del dec. de 9 y orden de 23 de octubre de 1812.

10 Arts. 46 y 47 de la cit. ley de 14 de febrero. Véase la orden de 26 de marzo de

justicia podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la Constitucion<sup>1</sup>; y asimismo ni este, ni los ministros, ni el fiscal podrán ser en caso alguno apoderados, abogados, asesores, ni árbitros. A los jueces de primera instancia está igualmente prohibido ejercer la abogacia si no es en defensa de sus propias causas, ó en favor de su jurisdicción, ó del bien público, haciéndolo gratuitamente.\*

8. Muchas son las obligaciones de los jueces cuya recopilacion no es de este lugar, ya porque de las principales se habla en el discurso de esta obra, ya por hallarse reunidas en la última *Instrucción de corregidores*. No debe sin embargo omitirse que los jueces y tribunales, con especialidad los supremos, pueden, ó mas bien, deben representar ó consultar inmediatamente con el debido respeto, siempre que haya algunas razones graves y poderosas para proponer la revocacion ó modificacion de las órdenes que expida el soberano, si no fueren conformes al derecho divino ó natural, ó á la leyes positivas, no habiendo cláusula derogatoria de estas; si bien no deberá hacerse lo dicho sino despues de una bien meditada deliberacion, de suerte que se eche de ver alguna complicacion de circunstancias que no previó el legislador, ó que pueda creerse no quiere se lleve á efecto su soberana resolucion<sup>2</sup>. \*En las leyes de Indias encontramos prevenido á los ministros y jueces que obedezcan y no cumplan las cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y que en la primera ocasion avisen de la causa por que no lo hicieron<sup>3</sup>; pero que se abstengan de representar inconvenientes y razones de derecho en lo que les fuere mandado por el soberano, porque cuando este lo dispone y ordena, dice la ley, estan las materias mas bien vistas y mejor entendidas; y que así lo guarden y observen precisa y puntualmente.<sup>4</sup> En nuestra constitucion no advertimos entre las atribuciones del poder judicial la de suspender la ejecucion de las determinaciones legislativas que le parezcan injustas: solo el Presidente de la República puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, ménos en ciertos casos exceptuados.<sup>5</sup> Por lo mismo, y supuesta la division de poderes establecida como base fundamental é inmutable de aquella, creemos con Christian,<sup>6</sup> que en ningún caso puede el juez oponer su opinion y autoridad á

1821, y lo que acerca de esto dice el señor

Peña y Peña en sus *Lecciones de práctica*.

1 Arts. 97 y 98.

2 LL. 3 tit. 6 lib. 3 R., ó 11 tit. 11 lib. 7 N.

3 Art. 1 del dec. de 11 de septiembre de 1820.

4 Véanse las leyes 25 tit. 13 part. 2, las del

tit. 4 lib. 3 N. y las del tit. 1 lib. 2 R. I.

4 LL. 16 y 22 tit. 1 lib. 2 R. I.

5 L. 26 id.

6 Arts. 59 y 106.

7 En sus notas á los *Comentarios á las leyes inglesas* por Blakstone, Introd. secc. 2.

la voluntad clara y manifiesta del legislador, pues su deber es solo cumplir los decretos del supremo poder del Estado; á lo mas podrá hacer esa representacion y consulta respetuosa que ha indicado el autor.\*

9. Asimismo es obligacion de los jueces, aunque sean de diversos estados, darse mutuamente con prontitud y atencion todo el auxilio y favor que necesiten para la buena administracion de justicia, como es debido entre personas que desempeñan sus cargos en nombre y bajo la proteccion del soberano.<sup>1</sup>

10. Siempre que algun eclesiástico por razon de su dignidad ejerza jurisdiccion temporal, sea en primera instancia, ó en grado de apelacion, ha de reputarse en orden á ella como juez lego, y la debe ejercer por medio de jueces y escribanos seculares con apelacion á los tribunales civiles, sin valerse de las censuras.<sup>2</sup>

11. Hay dos clases de jueces: á saber, *ordinarios* y *árbitros*: de aquellos se tratará en este capítulo, y de los árbitros en el siguiente. Empezando, pues, por el juez ordinario, se llama así el que ejerce la jurisdiccion ordinariamente ó en virtud de su mismo oficio: tales son los alcaldes constitucionales, jueces de letras y demas de que se hablará en el *Apéndice* á este capítulo (a).

12. Habiendo dicho lo que segun el propósito de esta obra nos ha parecido bastante acerca de los jueces ordinarios que conocen en primera instancia, tratemos ahora de la jurisdiccion, ó sea la *potestad que corresponde á los jueces por autoridad pública para conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales*.

13. \*La suprema jurisdiccion en lo civil y criminal que es uno de los mas interesantes ramos de la soberanía y constituye el poder judicial, reside radical y esencialmente en la nacion,<sup>3</sup> y para su ejercicio está depositada en los tribunales y juzgados que establecen las leyes<sup>4</sup> y que nosotros explicamos en el *Apéndice* á este título. Todo hombre que habite el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia.<sup>5</sup> Nadie puede ser juzgado en los Estados ó Territorios de la Federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzga. En consecuencia estan prohibidos para siempre todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.<sup>6</sup> Al Presidente de la República compete la facultad de cuidar

1 Arg. de los arts. 161 de la Const. y 26 de la Acta constitut. y art. 69 de la ley de 22 de mayo de 1834.

2 L. 10. tit. 1. lib. 2. N. R.

(a) Hemos omitido en esta division á los *jueces delegados* por llamarse así los que conocian por comision de otros de alguna causa determinada, y prohibir la Acta cons-

titutiva (art. 19) y nuestra Constitucion (art. 148) todo juicio por comision especial.—E.

3 Art. 3 de la *Acta const.*

4 Arts. 18 de la misma y 123 de la *Constit.*

5 Cit. art. 18.

6 Arts. 19 *Acta const.* y 148 de la *Const.*

que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la Federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.<sup>1</sup> Fijar las atribuciones que en virtud de esta facultad puede ejercer el gobierno, dice un escritor de nuestros dias<sup>2</sup>, es ciertamente muy dificultoso; porque si por las leyes vigentes y por la naturaleza del sistema, no puede ingerirse en el fondo de las causas, no puede pedir las ni aun para instruirse en ellas, ni prevenirle al juez que practique ú omita tales ó cuales diligencias; parece que dicha facultad no importa otra cosa que el derecho de acusar de los jueces que estime morosos ó prevaricadores; el de poner á disposicion de los tribunales todo género de delincuentes; el de exhortarlos al pronto despacho de las causas, y pedir á lo mas una noticia general de lo que se adelanta en ellas. Hasta ahora no existe una explicacion precisa de esta facultad del gobierno, y siendo la materia tan delicada convendria que se diese cuanto ántes. En cuanto á la obligacion de hacer que se cumplan las sentencias conforme á las leyes hay la misma dificultad, pues si es cierto que los tribunales deben proceder y fallar con independenciam del gobierno, no lo es ménos que este puede oponerse á ciertos actos y procedimientos ilegales, como lo serian el uso del tormento, el tener en lugares mal sanos á los reos, el condenarlos á penas que no autorizan las leyes y otros muchos casos que pueden facilmente ocurrir. El medio único de fijar el sentido de estas atribuciones y resolver las dudas que sobre ella se susciten es la formacion de códigos.\*

14. A toda jurisdiccion va anejo el poder de hacer cumplir las sentencias, y esto se llama *imperio* ó potestad armada. Este imperio es *mero* ó *mixto*. El *mero* ó *puro* y *esmerado*, como le llama la ley,<sup>3</sup> es *poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, (esto es, destierro perpetuo), tornamento de hombre en servidumbre, ó darle por libre*. Imperio mixto es: *la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia, cuando esta fuere mas leve que las referidas*.

15. Divídese la jurisdiccion en *privativa* y *acumulativa*. Privativa es la que por sí sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa. Acumulativa es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos.

16. \*Generalmente hablando la jurisdiccion de todos los jueces es privativa, pues cada uno solo puede conocer de las causas cuyo conocimiento le atribuyen las leyes, y en el grado que las mismas designan. De consiguiente es privativa la jurisdiccion que ejercen en sus respectivas causas los tribunales de la Federacion y los de

1 Arts. 16 § 12 *Act.* y 110 § 19 *Const.*

2 El autor del *Catecismo político de la Fe.*

3 *deracion mejicana* cap. 9.

3 L. 18 tit. 4 part. 3.

los Estados;<sup>1</sup> excepto en ciertos casos explicados en el Apéndice á este capítulo, y la que tienen para conocer de la primera instancia los juzgados inferiores, y de la segunda y tercera los tribunales superiores.<sup>2\*</sup>

17. \*La jurisdicción acumulativa la ejercen aquellos jueces á quienes la ley la concede expresamente, permitiéndoles conocer á prevención de las mismas causas que otros; como por ejemplo en ciertos casos los alcaldes constitucionales y los jueces de letras.<sup>3</sup> Asimismo la tienen aquellos jueces á quienes la ley otorga jurisdicción igual *in solidum* respecto de algunas causas; como entre nosotros los seis jueces de letras del Distrito federal respecto de las causas civiles y criminales del mismo.<sup>4</sup> Entre los jueces que tienen jurisdicción acumulativa se versan por lo común muchas competencias, que se resuelven á favor del que previno en la causa; por lo mismo es indispensable, principalmente en el Distrito federal, saber á fondo la materia de *prevenciones* que tratan muy bien Carleval *De judiciis* tit. 1 disp. 2 q. 7 sect. 3, y Acevedo en la ley 10 tit. 13 lib. 8 Rec.; acerca de ella deben tenerse presentes las leyes 9 tit. 14 lib. 5 y 9 tit. 35 lib. 12 N.\*

18. En tercer lugar se divide la jurisdicción en *forzosa, voluntaria y prorogada*. Llámase forzosa la que se ejerce sobre los que están sometidos á ella, quieran ó no, aun cuando la sumisión hubiese sido en su principio voluntaria: ó en otros términos, la que se ejerce forzosamente, y no por acto voluntario de los súbditos, como es la ordinaria. Voluntaria es la que ejercen los jueces sin administrar, por decirlo así, la justicia; como cuando se hace alguna adopción ú otro acto semejante que es voluntario de parte de los interesados, y el juez no hace mas que autorizarlos.<sup>5</sup> Esta en rigor mas debe llamarse autorización que jurisdicción.

19. Prorogada es, la extensión de jurisdicción al caso ó persona á que por su naturaleza no se extiende; esto es, cuando uno se somete á jurisdicción incompetente.<sup>6</sup>

20. Para prorogarse la jurisdicción son necesarias dos cosas: 1.º consentimiento de las partes: 2.º que el juez á quien se proroga tenga anteriormente legítima jurisdicción.

21. La prorogación se puede hacer de cuatro maneras. La primera de persona á persona, v. gr. cuando el juez tiene jurisdicción limitada en un pueblo ó territorio; pues si algunos de otros quieren convenirse en que su negocio se ventile ante él, y lo determine, pue-

1 Tit. 5 y art. 160 de la Const. fed. y art. 37 de la ley de 22 de mayo de 1834.  
2 Arts. 15 cap. 1 y 10 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812.  
3 Arts. 9 y 14 cap. 2 id.

4 Dec. de 15 de abril de 1826.  
5 L. 32 tit. 2 part. 3. L. 2 ff. *De offic. procons.* Ferrar. *Biblioth. verb. Jurisdictio.* us. 4, 5, 58 y sig.  
6 L. 7 tit. 29 lib. 11 N. R.

de hacerlo, sin embargo de no ser súbditos suyos; por lo que su jurisdicción limitada se amplia por el convenio á personas que no están sujetas á ella.<sup>1</sup>

22. La segunda es *de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa*: v. gr. cuando un juez tiene jurisdicción para entender solamente en negocios que no excedan de una suma determinada, y no obstante quieren las partes que el suyo, que es de suma mayor, se trate ante él: en este caso, por el consentimiento de estas se proroga la jurisdicción de la cantidad menor á la mayor. De la misma manera se proroga de una cosa cierta á otra diversa que tambien lo sea, con tal que el juez sepa la prorogación.<sup>2</sup>

23. La tercera es *de tiempo á tiempo*: v. gr. un juez tiene jurisdicción para conocer de cierto negocio, pero su oficio dura precisamente un año; pues si acabado este quieren las partes prorogarle la jurisdicción que espiró, pueden hacerlo por el término que les parezca hasta su decisión, y se ampliará de un tiempo á otro tiempo.<sup>3</sup>

24. La cuarta es *de lugar á lugar*, y es cuando el juez de un territorio quiere conocer en otro de alguna causa con el consentimiento de los litigantes; en este caso vale la prorogación de jurisdicción, con tal que el juez del lugar presente expresamente su permiso; bien que algunos autores afirman ser bastante el tácito, esto es, que sabiéndolo no lo prohíba. Lo mismo procede cuando acostumbra hacer audiencia ó juicio en lugar determinado de su territorio, y las partes quieren que conozca de su negocio en otro de la misma jurisdicción.<sup>4</sup> Se previene que la jurisdicción del delegado se puede prorogar de los tres modos últimos, pero no de persona á persona,<sup>5</sup> sobre todo lo cual véase á Carleval.<sup>6</sup>

25. Tambien puede hacerse expresa y tácitamente la próroga de jurisdicción. Se hace expresamente cuando las partes consienten de llano en ser reconvenidas, ó en tratar su negocio ante juez que no es suyo, y perseveran en su consentimiento.<sup>7</sup> \*Hemos dicho, *si perseveran en su consentimiento*; porque si ántes de acudir al juez mudaren ambos ó uno solo de voluntad, no se les obligaría á estar por aquella convención, como dice una ley romana<sup>8</sup> admitida por nuestras leyes que autorizan su renuncia en los contratos.<sup>9\*</sup>

26. Se hace tácitamente, cuando el reo permite ser reconvenido

1 LL. 1 y 2 ff. *De judic.* y ley *Si convenerit.* ff. *De jurisdict. omni. judic.*  
2 L. *De qua re* § 1 ff. *De judic.* L. 1 tit. 2 lib. 5 R. L.  
3 L. *Consensisse* 2 §. *Si et judex* ff. *De judic.*  
4 Marant. part. 4 tit. *judicium ordinar. et prorogat. destination.* 12 n. 3 vers. *Exemplum de quarta prorogatione,* y n. 4.

5 Dicha ley *De qua re,* y cap. *Statum,* § *In nullo,* extra de *rescript.* in 6.  
6 Tit. 1 disp. 2 n. 977 al 1173.  
7 Carlev. *De judic.* tit. 1 disp. 2 n. 1003 al 1072.  
8 L. 18 *De jur. omni. jud.*, y en ella la glosa.  
9 L. 66 tit. 39 lib. 9 R. L., y arts. 50 cap. 22 y 16 cap. 23 Ord. de Bilb.